

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS EN PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA

GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

D E C R E T O No. 104

ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la Ley para la Protección de Los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS EN PLENITUD DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO. PREVENCIÓNES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, su objeto es establecer las normas de protección y los derechos de los Adultos en Plenitud, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **ADULTOS EN PLENITUD:** A toda persona física de 65 años de edad o más;

II. **LEY:** A la Presente Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima;

III. **LEY DE SALUD:** A la Ley de Salud del Estado de Colima;

IV. **LEGISLACIÓN VIAL:** A la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima y su Reglamento, así como a los Reglamentos municipales de la materia;

V. **INSTITUTO:** Al Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud;

VI. **DIF ESTATAL:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. **DIF MUNICIPAL:** A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: A la referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, las cuales se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que tienen fundamento en el Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de la presente Ley corresponde a:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías: General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Fomento Económico, de Finanzas, de Planeación de Educación Pública, de Salud y Bienestar Social y de Cultura en coordinación con los Gobiernos Municipales y los órganos desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Al DIF Estatal y al DIF Municipal; y

III. Al Instituto.

Artículo 4.- El servicio de defensoría pública se proporcionará a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges, que su pensión sea inferior a seis salarios mínimos diarios;

III. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos inferiores a los seis salarios mínimos diarios, exceptuándose los imputados que no tengan nombrado defensor particular;

IV. Los indígenas;

V. Las personas que por enfermedad, o limitaciones económicas o sociales tengan la necesidad de estos servicios;

VI. Los adolescentes que requieran y que tengan entre 12 años cumplidos y menores de 18 años;

VII. [...] (sic) Las personas incapaces o quienes ejerzan la patria potestad de los mismos y carezcan de recursos económicos para pagar los honorarios de un defensor particular;

VIII. Los adultos en plenitud; y

IX. A todos los imputados que el Ministerio Público, Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señale:

Tratándose de asuntos jurídicos en los que asigne la defensa de personas que no hablen español, se procurará la asistencia de un defensor que hable su lengua o se solicitará a la instancia debida, designe un traductor, o bien se solicitará la presencia de una persona que hable su lengua.

Artículo 5.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los adultos en plenitud.

Artículo 6.- Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Social y de Salud y Bienestar Social, así como al DIF Estatal, apoyar al Instituto para promover la interrelación sistemática de acciones a favor de los adultos en plenitud que lleven a cabo las instituciones públicas; además de realizar estudios e investigaciones en la materia y participar en programas de educación para adultos, psicología de la vejez, planeación de servicios asistenciales, ejecución de programas en relación con la vejez, nutrición y salud y brindar asistencia social a este sector de la población.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas preventivos hacia los adultos en plenitud, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura del adulto en plenitud.

Artículo 8.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de los adultos en plenitud, conocer y difundir la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS EN PLENITUD

Artículo 9.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos en plenitud:

- I. La protección a su integridad y dignidad;
- II. Tener un mejor nivel de vida con calidad y calidez;
- III. Ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

- IV. Vivir en lugares seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos humanos;
- V. A la salud, logrando el bienestar físico, mental y social, de conformidad con la Ley de Salud;
- VI. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- VII. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;
- VIII. Recibir educación y capacitación para el trabajo;
- IX. Ser sujetos de programas de apoyo económico y de asistencia social, que se establezcan en las dependencias públicas, de conformidad con su propia normatividad;
- X. Recibir una pensión en los términos y condiciones que establezca la presente Ley;
- XI. Recibir protección contra toda forma de explotación;
- XII. Recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como las instituciones estatales y municipales;
- XIII. Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipales mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a los adultos en plenitud;
- XIV. Que se refuercen las medidas de protección, orientación, apoyo y trato humanitario en materia de procuración y administración de justicia;
- XV. Recibir orientación jurídica en forma gratuita cuando lo considere necesario; en caso de que requiera asistencia jurídica, ésta le será otorgada en los términos de la Ley de la materia;
- XVI. Ser respetados en sus derechos fundamentales de independencia, participación, cuidado y protección, autorrealización y dignidad;

XVII. Participar en la planeación del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar;

XVIII. De asociarse y conformar organizaciones de adultos en plenitud para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector;

XIX. Ocupar su tiempo libre y realizar giras de turismo social;

XX. Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;

XXI. Ingresar en las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

XXII. Mejorar su bienestar económico a través de descuentos en contribuciones estatales y municipales en los términos que apruebe el Congreso del Estado;

XXIII. Ser beneficiarios de los porcentajes de descuentos en transporte público para su traslado;

XXIV. Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y,

XXV. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 10.- En el Estado de Colima, los adultos en plenitud gozarán de las facilidades de tránsito que les otorgue la presente Ley y la Legislación Vial, debiéndose promover las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de este sector de la población. Asimismo promover campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

TÍTULO SEGUNDO. DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE LOS ADULTOS EN PLENITUD

CAPÍTULO I. DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 11.- Se crea el Instituto para la atención de los Adultos en Plenitud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

Artículo 12.- Este organismo público tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de los adultos en plenitud, así como promover, apoyar, fomentar,

vigilar y evaluar estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto deberá unificar criterios con las demás Instituciones que den servicio a los adultos en plenitud, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.

Artículo 13.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima y ejercerá sus funciones en todo el Estado.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de los adultos en plenitud, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;
- II. Proteger, asesorar, atender y orientar a los adultos en plenitud y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;
- III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con los adultos en plenitud;
- IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a los adultos en plenitud, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;
- V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de los adultos en plenitud en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;
- VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los adultos en plenitud, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro

centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a los adultos en plenitud;

VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para los adultos en plenitud, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior;

X. Recibir y evaluar los informes de labores de los centros de atención que permitan conocer la calidez de los servicios prestados;

XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de los adultos en plenitud;

XII. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;

XIII. Promover la participación de los adultos en plenitud en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos en plenitud;

XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de los adultos en plenitud, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de los adultos en plenitud;

XVII. Promover la suscripción de convenios para acceder a empleos temporales;

XVIII. Otorgar pensiones a los adultos en plenitud, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento;

XIX. Llevar un padrón de adultos en plenitud;

XX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas en plenitud con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XXI. Expedir calcomanías oficiales con código de seguridad y el logotipo que identifique a las personas adultas en plenitud;

XXII. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a los adultos en plenitud;

XXIII. Colaborar en la elaboración de las evaluaciones a los programas o proyectos que sean establecidos dentro del ámbito de esta Ley, a efecto de presentar las observaciones que correspondan al Ejecutivo del Estado;

XXIV. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de los adultos en plenitud; y

XXV. Elaborar su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II. DE SU GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 15.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Consejo Directivo y una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 16.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto, responsable de la planeación y del diseño y programación de las políticas públicas anuales que permitan coordinar y ejecutar los programas y acciones a favor de los adultos en plenitud.

Artículo 17.- El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes servidores públicos:

I. El titular del Ejecutivo del Estado

II. Los titulares de las siguientes dependencias:

a) Secretaría General de Gobierno;

b) Secretaría de Desarrollo Social;

- c) Secretaría de Fomento Económico;
- d) Secretaría de Cultura;
- e) Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Secretaría de Finanzas;
- h) Secretaría de Planeación;
- i) Secretaría de Turismo; y
- j) Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

III. El Director General del Instituto;

IV. Un representante del Consejo Estatal de Población; y

V. Hasta tres representantes del sector social y tres del sector privado quienes serán invitados por el titular del Poder Ejecutivo, que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Instituto.

Los representantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Director General o su equivalente.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será de carácter honorario.

Artículo 18.- El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar también a los representantes de otras dependencias e instituciones públicas, federales, estatales o municipales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 19.- El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Tomar las decisiones y acuerdos que consideren necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto del instituto;
- III. Verificar el ejercicio presupuestal;

- IV. Examinar para su aprobación y verificación los programas institucionales y los estados financieros del Instituto que les sean presentados por el Director General;
- V. Conocer y aprobar el informe de actividades del Instituto que le presente el Director General;
- VI. Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interior del Instituto;
- VII. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Instituto;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto a propuesta del Director General;
- IX. Dictar medidas internas necesarias para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo Directivo será el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- El Consejo Directivo contará con un secretario técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Director General de entre los servidores públicos del Instituto, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 22.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente todas las veces que sea necesario. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General del Instituto, con una anticipación no menor de 72 horas cuando sea sesión ordinaria y con 24 horas cuando se extraordinaria.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, al día siguiente cuando se trate de reunión extraordinaria y de 48 horas, si es ordinaria.

Se establece el quórum con la presencia de más del 50% de los miembros del Consejo Directivo del Instituto, pero invariablemente uno de los presentes deberá ser el Presidente del Consejo o quien legalmente lo represente.

Artículo 23.- El Instituto tendrá un Director General y los servidores públicos administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 24.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No tener menos de 40 años al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; y
- V. Tener conocimiento del ramo.

Artículo 25.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto, estando facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación ante el Consejo Directivo;
- III. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- IV. Formular los programas de organización;
- V. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- VI. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Instituto con autorización del Consejo Directivo del Instituto;
- VII. Tomar las medidas necesarias para que las funciones del Instituto se realicen de manera congruente y eficaz;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los servidores públicos del Instituto;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente ante el Consejo Directivo el informe de las actividades del Instituto, incluyendo el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; y

XI. Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo Directivo.

Artículo 26.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO TÉCNICO DE LOS ADULTOS EN PLENITUD

Artículo 27.- El Instituto contará con un Consejo Técnico de Adultos en Plenitud, que tendrá por objeto dar seguimiento a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a los adultos en plenitud y presentarlas al Consejo Directivo.

Este Consejo se integrará con diez adultos en plenitud de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas, privadas y sociedad civil.

El cargo de Consejero será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones, tiempo de duración del encargo, procedimiento para su designación y funcionamiento del Consejo se establecerán en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 28.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- V. Las aportaciones del gobierno federal y ayuntamientos; y los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I. DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 29.- Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a las Secretarías, al DIF, a los Gobiernos Municipales y a las dependencias y organismos públicos descentralizados, en los ámbitos de su competencia, acatar los siguientes derechos con relación a los adultos en plenitud:

I. Derechos Humanos: Difundir y constatar que se cumplan los derechos humanos de los adultos en plenitud por los organismos correspondientes;

II. Procuración de Justicia: Proveer de mejores acciones, simplificando trámites en caso de que el adulto en plenitud sea la víctima;

III. Asistencia Social: Impulsar la prestación de servicios asistenciales a los adultos en plenitud en situación de abandono o marginados, en los términos que marque la Ley de la materia;

IV. Bolsa de Trabajo: Implementar un sistema estatal de Bolsa de Trabajo, donde se rescate el potencial de los adultos en plenitud ante el sector empresarial y la sociedad en general;

V. Educación: Promover y fomentar cursos de educación básica o de capacitación para que los adultos en plenitud puedan incrementar su potencialidad;

VI. Deportes y Recreación: Fomentar la organización y participación de los adultos en plenitud en actividades deportivas, creando espacios dentro de los campos deportivos para ellos;

VII. Cultural: Fomentar la cultura nacional entre los adultos en plenitud y difundirla por medio de exposiciones y otros medios;

VIII. Turismo: Promover el turismo en forma accesible de los adultos en plenitud, en el interior del estado o fuera de éste por medio de la creación de clubes de la tercera edad;

IX. Comunicación Social: Implementar en los medios de comunicación impresos y electrónicos, la apertura de cápsulas y programas especiales a favor de los adultos en plenitud;

X. Salud: Promover campañas para incentivar la preparación de especialistas en el ámbito de la Gerontología y la Geriátrica, así como estimular la creación de unidades gerontológicas y geriátricas en los diferentes centros de salud y

hospitales, así como unidades psicogerítricas para la atención del paciente con síndrome de deterioro mental, brindando trato preferencial dentro del sector salud a aquellas personas que estén desprovistas de atención médica;

XI. Vivienda Digna: Promover créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de los adultos en plenitud, así como brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa que cumpla con las necesidades de desplazamiento; y

XII. Premios y Reconocimientos: Reconocer y premiar a los adultos en plenitud más destacados dentro de las siguientes categorías:

- a) Hombres y Mujeres de más de 100 años de edad;
- b) Hombres y Mujeres de 65 años de edad o más, que se hayan destacado por su labor humanística o profesional.

Artículo 30.- El otorgamiento de estímulos, premios y reconocimientos, se hará a aquellos hombres y mujeres adultos en plenitud que se hayan distinguido en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y la labor humanística y profesional.

CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES DEL ESTADO

Artículo 31.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda y seguridad social, procurando con ello el desarrollo integral de los adultos en plenitud. Asimismo deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para los adultos en plenitud, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos.

Artículo 32.- En materia sanitaria y asistencial el Estado aplicará las siguientes acciones:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las condiciones de carácter social que impidan al adulto en plenitud su desarrollo integral;

II. Establecer normas técnicas correspondientes.

Artículo 33.- El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a los adultos en plenitud y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

CAPÍTULO III. DE LOS DEBERES DE LA SOCIEDAD

Artículo 34.- Ningún adulto en plenitud podrá ser objeto de discriminación en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa o condición social.

Artículo 35.- La población en general tiene el deber de aceptar a los adultos en plenitud en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o hacerlos objeto de burla, de abuso o simple indiferencia, para lo cual el DIF Estatal y Municipal en coordinación con el Instituto y con la participación de las dependencias y entidades del Estado, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de cortesía urbana y respeto hacia los adultos en plenitud debiéndose difundir las mismas en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Artículo 36.- Cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de un adulto en plenitud, que pongan en riesgo su persona y derechos, serán sancionados (sic) conforme a la Ley.

De igual forma se sancionará a las instituciones públicas o privadas que cometan las conductas mencionadas.

CAPÍTULO IV. DE LOS DEBERES DE LA FAMILIA

Artículo 37.- La familia del adulto en plenitud deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo velar por ellos, responsabilizándose de proporcionarles lo necesario para su atención y desarrollo integral, protegiéndolos, apoyándolos, y evitando que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona y derechos, caso contrario, serán sancionados conforme a la Ley.

Artículo 38.- Todo adulto en plenitud, tiene derecho a permanecer en su hogar del cual no podrá ser expulsado, debiéndole asegurar la convivencia familiar, salvo que el cumplimiento de este derecho peligre por causas socioeconómicas, ambientales o de salud, en tal caso, las instituciones públicas competentes procurarán las condiciones que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes.

Cuando por circunstancias especiales el adulto en plenitud sea separado judicialmente de su familia, tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Instituto.

Artículo 39.- La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar al adulto en plenitud, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con él y no exista otra alternativa. En todo caso deberá informarse al adulto en plenitud en forma adecuada sobre los motivos que justifiquen esa medida escuchándose su opinión.

Artículo 40.- El derecho de los adultos en plenitud a percibir alimentos se garantizará en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 41.- Cuando el obligado a dar los alimentos al adulto en plenitud se tuviera que ausentar o presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con esa obligación, el Estado procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de su incorporación a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán los sistemas DIF Estatal y Municipal.

CAPÍTULO V. DE LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO

Artículo 42.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de los adultos en plenitud los siguientes:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento físico dentro de los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño y mecánicas de los medios de transporte apropiados.

Artículo 43.- Los adultos en plenitud tendrán derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes, que para tal efecto sean destinados en las unidades de transporte público de pasajeros.

Artículo 44.- El Instituto, conjuntamente con las autoridades, establecerá programas tendientes a que toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas en plenitud, cuente con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como los recursos humanos necesarios para procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

CAPÍTULO VI. DE LOS DERECHOS A LA SALUD

Artículo 45.- Los adultos en plenitud tendrán derecho a la salud en los términos que determine la Ley de Salud del Estado.

Artículo 46.- Los adultos en plenitud gozarán de atención médica oportuna en los centros y servicios públicos de prevención y atención de la salud, los que procurarán prestar en forma inmediata el servicio que requieran sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad, debiendo recibir una cartilla medica de salud y auto cuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, tipo de sangre, medicamentos y dosis, alergias y dieta suministrada.

Artículo 47.- Los adultos en plenitud deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

Artículo 48.- Los adultos en plenitud deberán ser vacunados contra enfermedades que las autoridades de salud determinen.

Artículo 49.- Cuando un adulto en plenitud requiera de internación por enfermedad grave o incurable, los hospitales y clínicas públicos o privados, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado.

Artículo 50.- En todos los centros de salud públicos o privados a donde se lleve para su atención a un adulto en plenitud, los directores y el personal encargado de los mismos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan ó se atienda algún servicio a éstas personas.

Artículo 51.- Cuando un adulto en plenitud maltratado o en condiciones de pobreza carezca de parientes o de obligado preferente, recibirá atención por parte del Estado, a través de los programas de las instituciones afines.

CAPÍTULO VII. DEL DERECHO A CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 52.- Todo adulto en plenitud tendrá derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la Ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los

descendientes y representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Instituto en coordinación con las autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas que se brinden a esta población sean conformes a su estado físico y promuevan su pleno desarrollo.

Artículo 53.- Los Ayuntamientos establecerán las políticas públicas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a los adultos en plenitud los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

Los campos deportivos, gimnasios y la infraestructura oficial adecuada para la práctica del deporte o actividades recreativas, estarán a disposición de este grupo en condiciones de plena igualdad.

CAPÍTULO VIII. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y DE APOYO ECONÓMICO

Artículo 54.- Corresponde al Instituto, con el apoyo del DIF Estatal, promover la creación de equipos multiprofesionales públicos, privados y mixtos, que aseguren la atención a cada persona que lo requiera para garantizar la integración a su entorno social. El personal que integre los equipos deberá contar con experiencia profesional y la capacidad necesaria para cumplir con la función encomendada.

Artículo 55.- La prestación de servicios asistenciales a los adultos en plenitud comprenderá:

- I. Asistencia médica;
- II. Orientación y capacitación profesional;
- III. Orientación y capacitación a la familia;
- IV. Terapia ocupacional;
- V. Psicología de la vejez;
- VI. Información gerontológica de prevención y auto cuidado;
- VII. Educación para adultos;
- VIII. Incorporación laboral;

IX. Creación de bolsas de trabajo para adultos en plenitud;

X. Integración a clubes de adultos en plenitud; y

XI. Incorporación y entrenamiento físico especializado.

Artículo 56.- Los servicios sociales para los adultos en plenitud tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley todos los adultos en plenitud tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

Artículo 58.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación de los adultos en plenitud y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades.

Artículo 59.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a los adultos en plenitud el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, para ello el Instituto con el apoyo de los DIF Estatal y Municipales, establecerá oficinas de atención y recepción de quejas.

También implementarán campañas de información al público en general, ciclos de conferencias y diversos eventos que promuevan la integración de los adultos en plenitud a la sociedad.

Artículo 60.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de los adultos en plenitud, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones que al efecto tenga el DIF estatal y los DIF municipales y los que se integren a través de los convenios de colaboración respectivos.

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Social, establecerá con la participación del Instituto programas de promoción del empleo para los adultos en plenitud, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 62.- Los servicios de apoyo económicos consisten en:

I. Subsidios a las Instituciones de asistencia social y privada encargadas del cuidado y atención del adulto en plenitud;

II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y para la compra de productos básicos;

III. Otorgamiento de pensión económica y, en su caso, entrega de apoyos especiales o extraordinarios conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; y

IV. La instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y prestamos personales.

Artículo 63.- El Instituto establecerá acuerdos con las dependencias, Instituciones y Organismos competentes, estatales y municipales, para el establecimiento de las bases, requisitos y condiciones en que se otorgaran los apoyos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo anterior.

Artículo 64.- El monto de la pensión económica a cargo del Estado a que se refiere la fracción III del artículo 62 de esta Ley, se determinará conforme a la evolución mensual de la "Línea de Bienestar" establecida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con los Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza que emita el Gobierno Federal, y se otorgará por el Instituto a los beneficiarios de conformidad con los siguientes requisitos:

I. Que el acreedor del apoyo no se encuentre inscrito como asegurado directo o beneficiario en ningún otro sistema o régimen de pensiones o de seguridad social;

II. Que no dependa económicamente de alguien o que no tenga deudores alimentarios;

III. Que carezca de medios para su subsistencia;

IV. Que tenga una residencia mínima de 10 años en el Estado; y

V. Que se realice un estudio socioeconómico por el cual se determinen las circunstancias físicas, de calidad de vida y demás especiales del adulto.

Serán sujetos del otorgamiento de esta pensión económica en los términos de esta Ley y su Reglamento las personas adultas mayores a partir de los 60 años de edad que además de reunir los requisitos anteriores, se encuentren en situación de extrema pobreza o que por circunstancias especiales carezcan de un ingreso.

Artículo 65.- El Instituto elaborará, vigilará y mantendrá actualizado de manera permanente, el padrón de adultos en plenitud beneficiarios de la pensión.

Artículo 66.- Las solicitudes de pensión, trámites, verificación de requisitos y demás procedimientos necesarios que debe llevar a cabo el adulto en plenitud para el ejercicio de este derecho, así como los que debe realizar el Instituto para determinar la procedencia de la pensión, se fijarán en el Reglamento de esta Ley que el Ejecutivo del Estado para tal efecto expida.

Artículo 67.- El Instituto deberá considerar en su proyecto de presupuesto anual el monto que servirá para el pago de esta prestación.

CAPÍTULO IX. DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

Artículo 67 Bis.- Será obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar en esas dependencias.

Artículo 67 Bis 1.- El Gobierno del Estado por conducto de las dependencias correspondientes fomentará que la atención preferencial para las personas adultas mayores sea prestada también en las tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a los adultos en plenitud un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial.

Artículo 67 Bis 2.- Cualquier estacionamiento, encierro o pensión, público y privado, deberá disponer de por lo menos el 10% de cajones para personas adultas en plenitud debidamente identificadas con calcomanía oficial. Este espacio para personas adultas en plenitud deberá compartirse para personas con discapacidad.

El Instituto dispondrá los lineamientos y características de las calcomanías oficiales con logotipo para la identificación de las personas adultas en plenitud, así como el procedimiento para su expedición.

TÍTULO CUARTO. DE LA VALORACIÓN DE CAPACIDADES Y APTITUDES

CAPÍTULO I. DE LA ORIENTACIÓN OCUPACIONAL

Artículo 68.- La orientación comprenderá:

I.- La orientación ocupacional y vocacional; y

II.- La ubicación de acuerdo con la aptitud y actitud ante el trabajo.

Artículo 69.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de los adultos en plenitud, tomando como base la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN A LA VIDA PRODUCTIVA

Artículo 70.- Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar a personas adultas en plenitud, en el caso de que así les sea solicitado por éstas, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente.

Artículo 71.- La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos del artículo anterior, deberán ser autorizados y supervisados por el Instituto con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

TÍTULO QUINTO. DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 72.- Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley se atenderá lo siguiente:

I.- La gravedad de la falta;

II.- La capacidad económica del infractor;

III.- La magnitud del daño ocasionado; y

IV.- La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO II. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 73.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación Pública;

- III. Multa de uno hasta mil unidades de medida y actualización;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios;
- VI. Revocación de la concesión o permiso en caso de reincidencia; y
- VII. Las previstas en la Ley de la materia, en caso de infracciones cometidas por servidores públicos.

Artículo 74.- En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Artículo 75.- La infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, se hará del conocimiento del Director General quien la denunciará ante la autoridad competente, a efecto de que ésta, considerando la gravedad de la falta, aplique la sanción que corresponda conforme a esta Ley.

En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa un individuo que no sea familiar del adulto en plenitud, las sanciones las aplicará la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del DIF Estatal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Artículo 76.- Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I.- Las actas levantadas;
- II.- Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la autoridad competente;
- III.- Los hechos acreditados con cualquier medio de prueba que aporten los denunciantes, y
- IV.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte datos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 77.- En los casos establecidos en el artículo 75, la aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Acreditada la infracción con cualquiera de los medios señalados en el artículo 76, ésta se hará constar en un acta de inicio de procedimiento que deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a).- Lugar y fecha en que se dicta;
- b).- El Señalamiento claro y específico de la infracción o infracciones cometidas;
- c).- El artículo o artículos de la Ley que se hayan infringido;
- d).- Los elementos o medios de convicción tomados en cuenta para determinar la existencia de infracciones a las disposiciones de esta Ley, y
- e).- La firma de quien, conforme a la Ley esté facultado para instaurar el procedimiento.

II.- El Acta de Inicio de Procedimiento se notificará a más tardar al día hábil siguiente al en que se emita, por el personal autorizado mediante oficio, a la persona o personas que hayan cometido la infracción, levantándose al momento de la notificación Acta circunstanciada que deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- a).- Lugar, fecha y hora en que se practique la notificación;
- b).- Nombre y cargo de la persona que practica la notificación, así como la mención de que se identifica al momento de la diligencia, asentando los datos del documento con el cual lo hace y los contenidos en el oficio de comisión, mismo del cual se le dejará copia a la persona notificada, asentándose tal circunstancia en el acta;
- c).- Resolución que se está notificando, dejando en poder de la persona a la que se notifica una copia de la misma;
- d).- Declaración que desee hacer la persona con quien se entiende la notificación, en su caso, o su negativa a hacerlo;
- e).- Nombre, firma y domicilio de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por el personal autorizado que practique la notificación cuando aquel se niegue a designarlos;
- f).- Manifestación de que se le hace entrega a la persona notificada de copia del Acta de Notificación y de Copia certificada del Acta de inicio de procedimiento, asentándose, en su caso, la negativa del notificado a recibir los documentos y la manifestación de que se dejarán a su disposición en el local de la autoridad;

g).- Manifestación de que cuenta con el plazo señalado en la fracción siguiente para comparecer ante la autoridad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; y,

h).- Nombre y firma autógrafa del personal autorizado que practica la notificación, así como de la persona que atendió la notificación y, en su caso, su negativa a firmar.

III.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona a quien se le inició procedimiento comparecerá ante la autoridad para exponer lo que a su derecho convenga y a rendir las pruebas que considere convenientes, exceptuándose de éstas, las de posiciones y las que sean contrarias al derecho o a la moral. En caso de que deba señalarse día y hora para el desahogo de alguna prueba, la diligencia correspondiente se verificará dentro de los diez días siguientes a la recepción de las mismas; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo señalado en la fracción anterior, en caso de no haber pruebas por desahogar, o del día en que haya concluido su desahogo, la autoridad emitirá la resolución procedente con base en los hechos acreditados, en las manifestaciones vertidas y en las pruebas aportadas, en su caso.

Artículo 78.- Las resoluciones administrativas dictadas en el procedimiento establecido en el artículo anterior, podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 79.- Presentada la queja contra un funcionario público, el superior jerárquico deberá aplicar el procedimiento que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La aplicación de estas medidas deberá ser inmediata para evitar que la sanción prescriba, bajo pena de incurrir el superior jerárquico en responsabilidad.

Artículo 80.- Los montos que se recauden por concepto de las multas a que se refiere este Capítulo, deberán depositarse a favor del Instituto bimestralmente durante los primeros quince días naturales posteriores al bimestre que corresponda.

Artículo 81.- La Secretaría de Finanzas realizará las transferencias señaladas en el artículo anterior, de conformidad con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

Artículo 82.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la multa impuesta, caso contrario se realizará el cobro de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de la Ley para la Protección de los Discapacitados y Ancianos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de fecha 24 de mayo de 1997, en lo concerniente a la materia que regula el presente Decreto, así como todas las demás disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO.- El Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud deberá estar constituido dentro del término de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Reglamento de esta Ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado dentro del término de sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Reglamento interior que se prevé en la presente Ley se deberá expedir por el Instituto dentro del término de treinta días naturales después de la creación del mismo, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Los convenios de colaboración celebrados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado con las diversas dependencias gubernamentales, continuarán subsistentes al entrar en vigor la presente Ley, hasta en tanto el Instituto no suscriba los propios con las mismas dependencias.

SÉPTIMO.- Las obligaciones presupuestarias que se consignan en la presente Ley, serán obligatorias a partir del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

Las transferencias financieras del Gobierno del Estado para el cumplimiento de los apoyos económicos establecidos en esta Ley, así como para la operación del Instituto se ajustarán a las disponibilidades presupuestarias programadas para cada ejercicio fiscal.

OCTAVO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, tomará las medidas necesarias y llevará a cabo las acciones que procedan conforme a las disposiciones legales en materia presupuestaria, para apoyar financieramente al Instituto a efecto de que pueda operar administrativamente por los meses que restan del ejercicio fiscal 2004.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

C. Martín Flores Castañeda, Diputado Presidente, Rúbrica. C. José Antonio Orozco Sandoval, Diputado Secretario. Rúbrica., C. Esmeralda Cárdenas Sánchez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 26 del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PROFR. GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 589.- Se adiciona el Capítulo IX denominado "De la Atención Preferencial", al Título Tercero denominado "De las Facultades y Obligaciones", y los artículos 67 Bis y 67 Bis 1, a la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil doce.

C. JOSÉ MANUEL ROMERO COELLO, DIPUTADO PRESIDENTE.-RÚBRICA.-
C. MÓNICA ADALLCIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA.-
RÚBRICA.C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO.-
RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-RÚBRICA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.-RÚBRICA.-

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 25.- Se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 67 Bis 1 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las entidades públicas y privadas del Estado, deberán adecuar sus instalaciones e infraestructura dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para garantizar el cumplimiento del mismo.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GRETTEL CULIN JAIME, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 13 trece del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2014.

DECRETO N° 277.- Se adiciona la fracción XXI del artículo 14, haciéndose el corrimiento respectivo de fracciones subsecuentes; la adición del artículo 67 Bis 2 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las calcomanías de identificación de las personas adultas en plenitud.

TERCERO.- Los sujetos obligados por el presente Decreto contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor, para su debido cumplimiento.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder legislativo, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. RÚBRICA. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICA. C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, DIPUTADO SECRETARIO. RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. RÚBRICA. LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RÚBRICA. LIC. RIGOBERTO SALAZAR VE LASCO, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL. RÚBRICA. C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTÍNEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. RÚBRICA. MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN. RÚBRICA. DIP. AGUSTÍN LARA EQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL. RÚBRICA. C. RAFEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS, SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO. RÚBRICA. C.P. FRANCISCO MANUEL OSORIO CRUZ, SECRETARIO DE PLANEACIÓN. RÚBRICA. LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO, SECRETARIO DE CULTURA. RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2015.

DECRETO N° 525.- reformar el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se concede a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público, el plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, realicen las adecuaciones necesarias a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, deberán tomar las medidas pertinentes a fin de garantizar la observancia de las medidas contenidas en el presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 13 trece del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ VILLALOBOS. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO N° 159.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2°; la fracción III del artículo 62; el párrafo primero, fracción I y el párrafo segundo del artículo 64; la fracción III del artículo 73; y se adiciona la fracción VIII al artículo 2° de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto, se ajustará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, en posteriores anualidades a lo previsto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Rúbrica. C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Secretario General de Gobierno. Rúbrica. LICDA. ÍNDIRA VIZCAÍNO SILVA, Secretaria de Desarrollo Social. Rúbrica. LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 003.- Se reforma la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 25 veinticinco del mes de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rubrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. KRISTIAN MEINERS TOVAR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA. Rúbrica. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. Rúbrica. VICENTE REYNA PÉREZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2017.

DECRETO N° 354.- Se reforma las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 4 de la Ley de la Defensoría Pública del estado de Colima.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 30 treinta días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA, PRESIDENTA. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LUIS AVALA CAMPOS, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 01 primero del mes de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, JOSÉ

IGNACIO PERALTASÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.